



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 528-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 25 ABR 2012

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 619701, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 439-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por doña **Doraty Susana ALIAGA ARROYO DE ABANTO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 5820-2011-ED-CAJ de fecha 22 de noviembre de 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, dando respuesta a la petición de la impugnante sobre regularización del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación con el 30% de remuneración total íntegra; resuelve declarar **Improcedente** su solicitud, amparando su decisión en lo dispuesto por el Oficio N° 722-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ de fecha 19 de mayo de 2011, artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, y artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, donde señalaría que la bonificación es calculada en función a la remuneración total permanente;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por encontrar el acto administrativo del visto no arreglado a Derecho, argumentando en síntesis que mediante expediente N° 32471 solicitó la regularización del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación con el 30% de remuneración total íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED; que la administración de primera instancia administrativa interpreta el otorgamiento del indicado beneficio, aplicando incorrectamente el D.S N° 051-91-PCM, cuando debió aplicar la Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley N° 25212;

Que, según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante es profesora cesante, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)"*, en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración.

Sin embargo, al analizar la pretensión invocada, es necesario acotar el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa: *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado.

Asimismo, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*. Ergo, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición;

Estando al Dictamen N° 154-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; Ley N° 29812; D.S. N° 019-90-ED; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P; R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Doraty Susana ALIAGA ARROYO DE ABANTO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 5820-



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 528-2012-GR.CAJ/GRDS**



Cajamarca, **25 ABR 2012**

2011-ED-CAJ de fecha 22 de noviembre de 2012, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Gajonanal Guevara  
GERENTE